VERSIÓN PÚBLICA

# *Resolución Directoral N° 1657-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 21 de mayo de 2024

| **Expediente N°** |
| --- |
| **23-2024-PTT** |

**VISTO:** El Memorando N° 116-2024-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Público remite a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Expediente N° [redacted] que contiene la Resolución N° [redacted] JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 18 de diciembre de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. Mediante solicitud de fecha 03 de octubre de 2023, la señora [redacted] (en adelante la **administrada**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó a la **Municipalidad Distrital de Yarabamba** (en adelante, la **entidad**) lo siguiente:

   > *"1. Acta de la entrega de mi cargo, efectuada por mi persona al Jefe de Personal,* [redacted]
   > *2. Acta de recepción de documentos recibidos por mi persona correspondiente a la Procuraduría Pública de Yarabamba, la misma que fue presentada a la Gerencia*
   > *Municipal Distrital Villa de Yarabamba.*
   > *3. Copias certificadas y/o fedateadas de los Informes N° 33-2014-PROCURADURIA/MDVY, e Informes N° 34-2014-PROCURADURIA/MDVY, realizado por la recurrente, los cuales se encuentran en el AREA DE PROCURADURIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA".*

2. Al respecto, la administrada interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la Carta N° 102-2023-TAIP-MDY de fecha 13 de octubre de 2023, a través de la cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

3. El Tribunal a través del artículo 3 de la Resolución N° ° Resolución N° [redacted] resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la entidad, en razón a que consideran que el punto 1) del requerimiento formulado por la administrada no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

## II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° [redacted] a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), que por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS.

## III. Análisis

### El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. La Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.

9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: “el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.

14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

15. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen».* (El subrayado es nuestro)

16. En el presente caso, se aprecia que lo que la administrada solicita que la entidad le proporcione es el acta de la entrega de su cargo efectuada al Jefe de Personal, Sr. Adolfo Cruz Barreda.

17. Es decir, resulta evidente que el pedido del administrado consiste en acceder a documentos generados en el trámite de la expedición de la Resolución Suprema N° 0098-IN/DM, que le sirven de sustento, a fin de tomar nota de su contenido, referido al pase de su situación de actividad al de retiro por renovación.

18. Sobre el particular, es del caso señalar que a través de la legislación comparada se verifica que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), precisa a través de su Resolución N°: R/00651/2018 lo siguiente: *"(...) en cuanto al derecho de acceso (...) es el derecho del interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados (...), dicha información comprenderá a todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos, y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos, **pero no ampara el acceso a copia de documentos o información concreta** al no formar parte del derecho de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos (...)".* (Subrayado y resaltado nuestro).

19. En virtud de lo expuesto, se aprecia que la solicitud de la administrada, en ningún caso está orientada a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, la administrada no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que su solicitud no puede ser atendida bajo la LPDP y su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

20. En tal sentido, debe tenerse presente que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), o solicitudes de información al interior de un proceso judicial reguladas por las normas especiales de la materia que corresponden ser atendidos en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades.

**El derecho fundamental a formular peticiones**

21. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

22. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular de la administrada, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". (Subrayado nuestro).

23. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

24. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)[1] al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

> Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

25. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información que le concierne y deba ser entregada a los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención en virtud del ejercicio del derecho de petición.

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

26. En el caso concreto, la administrada solicita que se le proporcione el acta de la entrega de su cargo, efectuada al Jefe de Personal de la entidad, con lo cual resulta evidente que la solicitud no está orientada a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, la administrada no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

27. En consecuencia, la solicitud de la administrada debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, la misma que tiene la obligación ineludible de dar respuesta al administrado, por lo que la remisión del presente expediente de apelación para que esta Dirección conozca o emita pronunciamiento debe ser declarada improcedente, toda vez que la DPDP no resulta competente al estar fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

**SE RESUELVE**

**Artículo 1°. -** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora [redacted] contra la **Municipalidad Distrital de Yarabamba,** por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

**Artículo 2°. - INFORMAR** que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°. - NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/Laym

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.